

DOF: 26/04/2011

NORMA Oficial Mexicana NOM-039-SCT3-2010, Que regula la aplicación de directivas de aeronavegabilidad y boletines de servicio a aeronaves y sus componentes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- 4.003/DGAC/PROY-NOM-039-SCT3-2010.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-039-SCT3-2010, QUE REGULA LA APLICACION DE DIRECTIVAS DE AERONAVEGABILIDAD Y BOLETINES DE SERVICIO A AERONAVES Y SUS COMPONENTES.

FELIPE DUARTE OLVERA, Subsecretario de Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, con fundamento en los artículos 36 fracciones I, IV, VI, XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 38 fracción II, 40 fracciones I, III, XVI y párrafo final, 41, 45, 47, 73 y 74 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 4, 6 fracción III y párrafo final, 7 fracciones I, V y VI, 7 bis fracciones IV y VII, 17 y 32 de la Ley de Aviación Civil; 28, 33 y 80 al 82 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 135 fracciones I y II, 137, 140 fracción IX, 144 fracciones III y V y 145 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil; 2 fracciones III y XVI, 6 fracción XIII y 21 fracciones XIII, XV, XXVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, he tenido a bien ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-039-SCT3-2010 aprobada por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo el día 24 de noviembre de 2010 y la cual regula la aplicación de directivas de aeronavegabilidad y boletines de servicio a aeronaves y sus componentes.

La presente Norma Oficial Mexicana se publica a efecto de que entre en vigor posterior a los 60 días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, D.F., a 7 de abril de 2011.- El Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, **Felipe Duarte Olvera**.- Rúbrica.

FELIPE DUARTE OLVERA, Subsecretario de Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, con fundamento en los artículos 36 fracciones I, IV, VI, XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 38 fracción II, 40 fracciones I, III, XVI y párrafo final, 41, 45, 47, 73 y 74 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 4, 6 fracción III y párrafo final, 7 fracciones I, V y VI, 7 bis fracciones IV y VII, 17 y 32 de la Ley de Aviación Civil; 28, 33 y 80 al 82 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 135 fracciones I y II, 137, 140 fracción IX, 144 fracciones III y V y 145 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil; 2 fracciones III y XVI, 6 fracción XIII y 21 fracciones XIII, XV, XXVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, he tenido a bien ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-039-SCT3-2010 aprobada por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo el día 24 de noviembre de 2010 y la cual regula la aplicación de directivas de aeronavegabilidad y boletines de servicio a aeronaves y sus componentes.

La presente Norma Oficial Mexicana se publica a efecto de que entre en vigor posterior a los 60 días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-039-SCT3-2010, QUE REGULA LA APLICACION DE DIRECTIVAS DE AERONAVEGABILIDAD Y BOLETINES DE SERVICIO A AERONAVES Y SUS COMPONENTES

PREFACIO

La Ley de Aviación Civil establece las atribuciones que tiene la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en materia de aviación civil, entre las cuales se encuentra la de expedir las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones administrativas;

La Ley de Aviación Civil establece que la obtención del Certificado de Aeronavegabilidad está sujeta a las pruebas, el control técnico y a los requisitos de mantenimiento que establezcan los Reglamentos;

El Reglamento de la Ley de Aviación Civil señala que para que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgue el Certificado de Aeronavegabilidad a las aeronaves matriculadas en territorio nacional, éstas deben cumplir con los requisitos de mantenimiento de la aeronavegabilidad y el certificado de tipo que convalide o emita la Secretaría;

La mayor complejidad técnica de las aeronaves y de sus componentes, así como de los altos niveles de confiabilidad requeridos en el transporte aéreo, exige que la Autoridad Aeronáutica establezca disposiciones de mantenimiento extraordinarias, con la finalidad de corregir condiciones de inseguridad encontradas en el servicio de las aeronaves;

La Ley de Aviación Civil señala que la navegación civil en el espacio aéreo sobre territorio nacional, se rige, además de por lo previsto en dicha Ley, por los tratados en los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, siendo el caso que México es signatario del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, celebrado en la ciudad de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, en 1944, en cuyo Anexo 6 Partes I, II y III, y Anexo 8 se establece el desarrollo e implementación de las directivas de aeronavegabilidad y boletines de servicio, llamada información obligatoria sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad;

Las operaciones aeronáuticas deben regularse de forma estricta y oportuna mediante Normas Oficiales Mexicanas de aplicación obligatoria, a fin de garantizar la seguridad de las aeronaves y de su tripulación y pasajeros;

El disponer de una norma que regule la aplicación de las directivas de aeronavegabilidad y boletines de servicio a aeronaves y sus componentes, se conserva de manera inminente la seguridad de las aeronaves y de su operación y, con ello, a la seguridad de las personas, evitando daños irreparables o irreversibles, ya que los concesionarios, permisionarios y operadores aéreos contarían con una referencia para la aplicación de las directivas de aeronavegabilidad y boletines de servicio, las cuales prescriben las condiciones y limitaciones bajo las cuales la aeronave y/o sus componentes pueden continuar siendo operados y determinan la aeronavegabilidad de un producto, siendo esto requisito indispensable para que el mismo se mantenga en estado de seguridad para la operación y, por tanto, para la prevención de accidentes e incidentes aéreos;

En cumplimiento al procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para la emisión de Normas Oficiales Mexicanas, el 9 de septiembre de 2010, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-039-SCT3-2010, que regula la aplicación de directivas de aeronavegabilidad y boletines de servicio a aeronaves y sus componentes, a efecto de que en términos de los artículos 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, los interesados, presentaran comentarios al Proyecto en un periodo de 60 días naturales contados a partir de la fecha de la publicación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

Posterior a ese periodo de 60 días naturales, y en cumplimiento con los artículos 47 fracciones II y III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se presentaron y fueron evaluados por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, los comentarios al Proyecto de Norma Oficial Mexicana aprobándose los mismos, así como la Norma Oficial Mexicana, siendo publicada dicha respuesta a los comentarios en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2011.

En tal virtud y por lo establecido en el artículo 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, he tenido a bien expedir la Norma Oficial Mexicana NOM-039-SCT3-2010, que regula la aplicación de directivas de aeronavegabilidad y boletines de servicio a aeronaves y sus componentes.

En la elaboración de esta Norma Oficial Mexicana participaron:

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

Dirección General de Aeronáutica Civil.

Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano.

INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL.

Escuela Superior de Ingeniería, Mecánica y Eléctrica-Unidad Ticomán.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Dirección General de Servicios Aéreos.
COLEGIO DE INGENIEROS MEXICANOS EN AERONAUTICA, A.C.
COLEGIO DE PILOTOS AVIADORES DE MEXICO, A.C.
CAMARA NACIONAL DE AEROTRANSPORTES, A.C.
FEDERACION DE ASOCIACIONES DE PILOTOS Y PROPIETARIOS DE AVIONES AGRICOLAS DE LA REPUBLICA MEXICANA, A.C.
ASOCIACION DE INGENIEROS EN AERONAUTICA, A.C.
AEROENLACES NACIONALES S.A. DE C.V.
AEROLITORAL, S.A. DE C.V.
AEROVIAS DE MEXICO, S.A. DE C.V.
COMPAÑIA MEXICANA DE AVIACION, S.A. DE C.V.
CONCESIONARIA VUELA COMPAÑIA DE AVIACION S.A. DE C.V.
SERVICIOS AERONAUTICOS Z, S.A. DE C.V.
TRANSPORTES AEROMAR, S.A. DE C.V.

INDICE

1. Objetivo y campo de aplicación
2. Referencias
3. Definiciones y abreviaturas
4. Disposiciones generales
5. Cumplimiento de Directivas de Aeronavegabilidad y Boletines de Servicio
6. Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración
7. Bibliografía
8. Observancia de esta norma
9. De la evaluación de la conformidad
10. Vigencia

1. Objetivo y campo de aplicación

El objetivo de la presente Norma Oficial Mexicana, es establecer el procedimiento para la aplicación de Directivas de Aeronavegabilidad y Boletines de Servicio, a todas las aeronaves con marcas de nacionalidad y matrícula mexicana, y a los componentes de las mismas, que se vean afectadas por éstos, operadas por los concesionarios, permisionarios y operadores aéreos nacionales, así como el seguimiento y control de su aplicación.

2. Referencias

No existen Normas Oficiales Mexicanas o normas mexicanas que sean indispensables consultar para la aplicación de la presente Norma Oficial Mexicana.

3. Definiciones y abreviaturas

Para los efectos de la presente Norma Oficial Mexicana, se consideran las siguientes definiciones y abreviaturas:

3.1. Aeronave: Cualquier vehículo capaz de transitar con autonomía en el espacio aéreo con personas, carga o correo.

3.2. Autoridad Aeronáutica: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

3.3. Boletín de Servicio: Documento emitido por la entidad responsable del diseño de tipo de cierta aeronave, componente o accesorio, mediante el cual se informan al concesionario, permisionario, operador aéreo o propietario de la aeronave, las acciones operacionales y/o de mantenimiento adicionales al programa de mantenimiento, las cuales pueden ser modificaciones, desde opcionales para mejorar las condiciones óptimas de operación de una aeronave hasta mandatorias para mantener la aeronavegabilidad de la misma.

3.4. Concesionario: Sociedad mercantil constituida conforme a las leyes mexicanas, a la que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorga una concesión para la explotación del servicio de transporte aéreo de servicio al público nacional regular, y es de pasajeros, carga, correo o una combinación de éstos, está sujeto a rutas nacionales, itinerarios y frecuencias fijos, así como a las tarifas registradas y a los horarios autorizados por la Secretaría.

3.5. Directiva de Aeronavegabilidad: Documento de cumplimiento obligatorio expedido por la Autoridad Aeronáutica, agencia de gobierno u organismo acreditado, responsable de la certificación de aeronaves, motores, hélices y componentes que han presentado condiciones inseguras, mismas que pueden existir o desarrollarse en otros productos del mismo tipo y diseño. En dicho documento se prescriben inspecciones, condiciones y limitaciones bajo las cuales las aeronaves, motores, hélices y componentes referidos, pueden continuar operándose.

3.6. Disposición legal aplicable: Publicaciones técnicas aeronáuticas tales como: Alertas, Cartas de política, Circulares obligatorias y Circulares de asesoramiento, mismas que deben ser consideradas de carácter explicativo y reglamentario, en los casos que corresponda.

3.7. Estado responsable del diseño de tipo: Autoridad del país donde el producto ha sido certificado y donde se encuentra registrado el titular del certificado de tipo, y que, como tal, es la responsable primaria de emitir información referente al mantenimiento de la aeronavegabilidad del producto en cuestión.

3.8. Liberación de mantenimiento o retorno a servicio: Procedimiento mediante el cual se declara en el libro de bitácora de la aeronave o documentos correspondientes, que el trabajo realizado a un producto, cumple con los requisitos técnicos indicados por las entidades responsables del diseño de tipo y/o por la Autoridad Aeronáutica, y que dicho producto puede regresar a su operación normal.

3.9. Operador aéreo: El propietario o poseedor de una aeronave de Estado, de las comprendidas en el artículo 5 fracción II, inciso a) de la Ley de Aviación Civil, así como de transporte aéreo privado no comercial, mexicana o extranjera.

3.10. Permisionario: Persona moral o física, en el caso del servicio aéreo privado comercial, nacional o extranjera, a la que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorga un permiso para la realización de sus actividades, pudiendo ser la prestación del servicio de transporte aéreo internacional regular, nacional e internacional no regular y privado comercial.

3.11. Producto: Aeronaves, motores de aeronaves, hélices o accesorios.

3.12. Revisión general, revisión mayor, reacondicionamiento mayor u overhaul: Aquellas tareas indicadas como tales, para regresar una aeronave, sus componentes y/o accesorios a los estándares especificados en el Manual de Mantenimiento o equivalente, emitido por la entidad responsable del diseño de tipo.

3.13. Taller aeronáutico: Es aquella instalación destinada al mantenimiento o reparación de aeronaves y de sus componentes, que incluyen sus accesorios, sistemas y partes, así como a la fabricación o ensamblaje, siempre y cuando se realicen con el fin de dar mantenimiento o para reparar aeronaves en el propio taller aeronáutico.

4. Disposiciones generales

4.1. La aplicación de Directivas de Aeronavegabilidad y Boletines de Servicio, conforme a lo establecido en la presente Norma Oficial Mexicana, además de lo requerido en las disposiciones legales aplicables, es parte de las condiciones fundamentales que determinan la aeronavegabilidad de un producto, siendo esto requisito indispensable para que el mismo se mantenga en estado de seguridad para la operación. Las Directivas de Aeronavegabilidad y Boletines de Servicio, prescriben las condiciones y limitaciones bajo las cuales la aeronave y/o sus componentes pueden continuar siendo operados; dichas condiciones y limitaciones pueden incluir inspecciones, reparaciones o alteraciones.

4.2. Las Directivas de Aeronavegabilidad se dividen en dos clases:

(a) Las de emergencia o urgentes, que requieren su cumplimiento ya sea de forma inmediata a su recepción, o en un periodo corto de tiempo u operación, a partir de que las mismas sean recibidas; y

(b) Las de no emergencia u ordinarias, que requieren su cumplimiento en un periodo diferente a las de emergencia o urgentes.

5. Cumplimiento de Directivas de Aeronavegabilidad y Boletines de Servicio

5.1. Cumplimiento de Directivas de Aeronavegabilidad.

5.1.1. Todos los concesionarios, permisionarios y operadores aéreos nacionales, deben aplicar las Directivas de Aeronavegabilidad que afecten a las aeronaves que operen y/o a los componentes de éstas, conforme a lo siguiente:

(a) Las Directivas de Aeronavegabilidad que afecten a un producto y que hayan sido emitidas por el Estado responsable del diseño de tipo de dicho producto, dentro de los límites y plazos de cumplimiento especificados en las mismas.

(b) Adicionalmente a las Directivas de Aeronavegabilidad citadas en el inciso anterior, deben aplicarse todas las Directivas de Aeronavegabilidad emitidas por la Autoridad Aeronáutica, dentro de los límites y plazos de cumplimiento especificados en las mismas.

5.1.2. La Autoridad Aeronáutica debe transmitir al Estado responsable del diseño de tipo, toda la información obligatoria sobre las Directivas de Aeronavegabilidad emitidas por ésta.

5.1.3. Para las extensiones a los límites y plazos de cumplimiento especificados en las Directivas de Aeronavegabilidad, los concesionarios, permisionarios y operador aéreos, pueden establecer un proceso alternativo de inspección, verificación o trabajos parciales, que provean un nivel de seguridad equivalente, a lo establecido por la directiva de aeronavegabilidad, conforme a lo establecido en el numeral 9. de la presente Norma Oficial Mexicana.

5.1.4. Los concesionarios, permisionarios y operadores aéreos, pueden aplicar métodos alternos de cumplimiento conforme a lo señalado por el Estado responsable del diseño de tipo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9. de la presente Norma Oficial Mexicana.

5.1.5. Los concesionarios, permisionarios y operadores aéreos, para eximir el cumplimiento de una Directiva de Aeronavegabilidad, cuando ésta se refiera a condiciones operacionales inexistentes, deben contar con la documentación necesaria que justifique plenamente la exención, conforme a lo establecido en el numeral 9. de la presente norma. Las exenciones a que se refiere este numeral pueden ser canceladas cuando se modifiquen las condiciones que propiciaron su origen, debiendo aplicarse la Directiva de Aeronavegabilidad de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.1.7. de la presente Norma Oficial Mexicana.

5.1.6. Las extensiones y exenciones indicadas en los numerales 5.1.3. y 5.1.5. de la presente norma, respectivamente, deben ser analizadas por los concesionarios, permisionarios y operadores aéreos, con la debida anticipación, esto es, antes de alcanzar los límites y plazos de cumplimiento establecidos en la Directiva de Aeronavegabilidad de que se trate.

5.1.7. Se debe determinar, previo análisis, el periodo de cumplimiento que se juzgue conveniente por parte de la Autoridad Aeronáutica para aplicar la Directiva de Aeronavegabilidad, lo anterior cuando se presenten condiciones que determinen modificar, suspender o revocar las extensiones o exenciones a un concesionario, permisionario y operador aéreo.

5.1.8. La aplicación de las Directivas de Aeronavegabilidad deben ser efectuadas en un taller aeronáutico cuyos servicios se presten de conformidad con lo establecido en la Sección Segunda del Capítulo VII del Título Cuarto del Reglamento de la Ley de Aviación Civil.

5.1.9. Todo concesionario, permisionario y operador aéreo, debe conservar como parte del historial de la aeronave toda la documentación original, necesaria para demostrar el cumplimiento de la aplicación de las Directivas de Aeronavegabilidad. Dicha documentación debe incluir los nombres, firmas y números de licencias del personal técnico aeronáutico involucrado, fecha de aplicación, horas y/o ciclos totales, según aplique, a la incorporación de la Directiva de Aeronavegabilidad. La documentación antes referida debe conservarse durante noventa días hábiles posteriores al término de la vida útil de la aeronave y/o de los componentes a los que les aplica la Directiva de Aeronavegabilidad. En caso de cambio temporal del concesionario, permisionario y operador aéreo, los registros se deben poner a disposición del nuevo concesionario, permisionario y operador aéreo, en caso de que se transfiera la propiedad de las aeronaves, la documentación multicitada debe ser entregada al nuevo propietario.

5.1.10. La certificación de la aplicación de las Directivas de Aeronavegabilidad debe hacerse en la forma y método conforme se establezca en la normatividad y/o disposición legal aplicable.

5.1.11. Todos los concesionarios, permisionarios y operadores aéreos, deben obtener las Directivas de Aeronavegabilidad señaladas en el numeral 5.1.1. de la presente norma, cuando el concesionario, permisionario y operador aéreo, encuentre dificultades en la obtención de esta información, debe hacer de su conocimiento a la Autoridad Aeronáutica, para que intervenga en la obtención de la misma.

5.1.12. El concesionario, permisionario y operador aéreo, debe mantener para cada aeronave, un control actualizado del cumplimiento de las Directivas de Aeronavegabilidad aplicables a los productos correspondientes. Este control debe contener los siguientes requisitos, según aplique:

- (a)** Marca, modelo, número de serie, número de línea (si lo tiene asignado por la entidad responsable del diseño de tipo), número de variable (si lo tiene asignado por la entidad responsable del diseño de tipo), número de parte, año de fabricación, matrícula de la aeronave, horas y/o ciclos totales, de la aeronave, motor y/o hélice, según corresponda.
- (b)** Número de la Directiva de Aeronavegabilidad.
- (c)** Número de enmienda de la Directiva de Aeronavegabilidad.
- (d)** Texto o título de la Directiva de Aeronavegabilidad (lo más resumido posible).
- (e)** Fecha de efectividad de la Directiva de Aeronavegabilidad.
- (f)** Método de cumplimiento de la Directiva de Aeronavegabilidad.
- (g)** Tipo, número y revisión del documento relacionado con la Directiva de Aeronavegabilidad.
- (h)** Periodicidad de aplicación de la Directiva de Aeronavegabilidad (recurrente o repetitiva y de única aplicación o terminante).
- (i)** Intervalo de aplicación de la Directiva de Aeronavegabilidad (tiempo calendario, horas de vuelo y/o ciclos de operación, según corresponda).
- (j)** Última aplicación de la Directiva de Aeronavegabilidad (fecha, horas y/o ciclos totales, según corresponda).
- (k)** Próxima aplicación de la Directiva de Aeronavegabilidad (fecha, horas y/o ciclos de operación, según corresponda).
- (l)** Remanente para el cumplimiento de la Directiva de Aeronavegabilidad (tiempo calendario, horas y/o ciclos de operación, según corresponda).

5.1.13. Todos los reportes impresos que se generen del control requerido por el numeral 5.1.12. de la presente norma, deben llevar la fecha de elaboración, nombre y firma del responsable de dicho control.

5.1.14. El concesionario, permisionario y operador aéreo, no debe utilizar ninguna aeronave, o permitir, teniendo conocimiento de ello, que la usen otros, excepto cuando satisfaga las Directivas de Aeronavegabilidad aplicables, emitidas hasta ese momento. Si el propietario cede a otra persona, bajo cualquier figura jurídica la posesión de la aeronave, debe tomar medidas efectivas, conforme al instrumento legal celebrado entre ambas partes y debidamente registrado ante el Registro Aeronáutico Mexicano, para cerciorarse que se cumplen las Directivas de Aeronavegabilidad referidas. No puede dar por hecho que otros aceptarán la responsabilidad del mantenimiento de la aeronave de forma automática y debe quedar establecida la persona (figura jurídica) que tenga que tomar las acciones requeridas por las directivas de aeronavegabilidad.

5.2. Cumplimiento de Boletines de Servicio.

5.2.1. Todos los concesionarios, permisionarios y operadores aéreos nacionales, deben aplicar los Boletines de Servicio que afecten a las aeronaves que operen y/o a los componentes de éstas, conforme a lo siguiente:

- (a)** Los Boletines de Servicio considerados como mandatorios por las entidades responsables del diseño de tipo correspondientes, que afecten a cualquier producto, dentro de los límites y plazos de cumplimiento especificados en el propio documento.
- (b)** Para aquellos Boletines de Servicio en los que el cumplimiento se dé por categorías, ya sea numérica o alfabética, se deben aplicar todos aquellos Boletines de Servicio que marquen la primera o más alta categoría de cumplimiento, dentro de los límites y plazos de cumplimiento especificados en el propio documento.

- (c) Para todos aquellos Boletines de Servicio que estén afectados por el cumplimiento de una Directiva de Aeronavegabilidad, indistintamente del cumplimiento que se marque en dicho Boletín, es obligatorio el cumplimiento de la Directiva de Aeronavegabilidad correspondiente, dentro de los límites y plazos especificados en la misma.
- (d) Para aquellos Boletines de Servicio relativos al establecimiento de tiempos, ciclos o tiempo calendario entre revisiones generales de productos, así como límites e intervalos de tiempo, ciclos, tiempo calendario para retiro o revisión general de componentes, el cumplimiento de los mismos son de carácter mandatorio, indistintamente de la clase de cumplimiento que en esto se aplique y dentro de los límites e intervalos de tiempo que se especifiquen.

5.2.2. El concesionario, permisionario y operador aéreo, puede en cualquier momento, aplicar los Boletines de Servicio recomendados u opcionales, de categorías diferentes a las indicadas en el numeral 5.2.1., inciso (b) de la presente norma, cuando así lo considere pertinente.

5.2.3. Para las extensiones a los límites y plazos de cumplimiento especificados en los Boletines de Servicio señalados en los incisos contenidos en el numeral 5.2.1. de la presente norma, los concesionarios, permisionarios y operador aéreos, pueden establecer un proceso alternativo de inspección, verificación o trabajos parciales, que provean un nivel de seguridad equivalente, a lo establecido por el boletín de servicio, conforme a lo establecido en el numeral 9. de la presente Norma Oficial Mexicana.

5.2.4. Los concesionarios, permisionarios y operadores aéreos, pueden aplicar métodos alternos de cumplimiento conforme a lo señalado por el Estado responsable del diseño de tipo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9. de la presente Norma Oficial Mexicana.

5.2.5. Los concesionarios, permisionarios y operadores aéreos, para eximir el cumplimiento de un Boletín de Servicio, cuando éste se refiera a condiciones operacionales inexistentes, deben contar con la documentación necesaria que justifique plenamente la exención, conforme a lo establecido en el numeral 9. de la presente norma. Las exenciones a que se refiere este numeral pueden ser canceladas cuando se modifiquen las condiciones que propiciaron su origen, debiendo aplicarse el Boletín de Servicio de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.2.7. de la presente Norma Oficial Mexicana.

5.2.6. Las extensiones y exenciones indicadas en los numerales 5.2.3. y 5.2.5. de la presente norma, respectivamente, deben ser analizadas por los concesionarios, permisionarios y operadores aéreos, con la debida anticipación, esto es, antes de alcanzar los límites y plazos de cumplimiento establecidos en el Boletín de Servicio de que se trate.

5.2.7. Se debe determinar, previo análisis, el periodo de cumplimiento que se juzgue conveniente por parte de la Autoridad Aeronáutica para aplicar el Boletín de Servicio, lo anterior cuando se presenten condiciones que determinen modificar, suspender o revocar las extensiones o exenciones a un concesionario, permisionario y operador aéreo.

5.2.8. La aplicación de los Boletines de Servicio debe efectuarse en un taller aeronáutico cuyos servicios se presten de conformidad con lo establecido en la Sección Segunda del Capítulo VII del Título Cuarto del Reglamento de la Ley de Aviación Civil.

5.2.9. Todo concesionario, permisionario y operador aéreo, debe conservar como parte del historial de la aeronave toda la documentación original necesaria para demostrar el cumplimiento de la aplicación de los Boletines de Servicio. Dicha documentación debe incluir los nombres, firmas y números de licencias del personal técnico aeronáutico involucrado, fecha de aplicación, horas y/o ciclos totales, según aplique, a la incorporación del Boletín de Servicio. La documentación antes referida debe conservarse durante noventa días hábiles posteriores al término de la vida útil de la aeronave y/o de los componentes a los que les aplica el Boletín de Servicio. En caso de cambio temporal del concesionario, permisionario y operador aéreo, los registros se deben poner a disposición del nuevo concesionario, permisionario y operador aéreo, en caso de que se transfiera la propiedad de las aeronaves, la documentación multicitada debe ser entregada al nuevo propietario.

5.2.10. La certificación de la aplicación de los Boletines de Servicio debe hacerse en la forma y método conforme se establezca en la normatividad y/o disposición legal aplicable.

5.2.11. Todos los concesionarios, permisionarios y operadores aéreos, deben obtener los Boletines de Servicio emitidos por la entidad responsable del diseño de tipo de los productos con los que opere, cuando el concesionario, permisionario y operador aéreo, encuentre dificultades en la obtención de esta información, debe hacer de su conocimiento a la Autoridad Aeronáutica, para que intervenga en la obtención de la misma.

5.2.12. El concesionario, permisionario y operador aéreo, debe mantener para cada aeronave, un control actualizado del cumplimiento de los Boletines de Servicio indicados en los numerales 5.2.1. y 5.2.2. de la presente norma, aplicable a los productos correspondientes. Este control debe contener los siguientes requisitos, según aplique:

(a) Marca, modelo, número de serie, número de línea, número de variable (para estos dos últimos si los tiene asignados por la entidad responsable del diseño de tipo), número de parte, año de fabricación, matrícula de la aeronave, horas y/o ciclos totales, de la aeronave, motor y/o hélice, según corresponda.

- (b) Número del Boletín de Servicio.
- (c) Número de revisión del Boletín de Servicio.
- (d) Texto o título del Boletín de Servicio (lo más resumido posible).
- (e) Fecha de efectividad del Boletín de Servicio.
- (f) Método de cumplimiento del Boletín de Servicio.
- (g) Periodicidad de aplicación del Boletín de Servicio (recurrente o repetitivo y de única aplicación o terminante).
- (h) Intervalo de aplicación del Boletín de Servicio (tiempo calendario, horas de vuelo y/o ciclos de operación, según corresponda).
- (i) Última aplicación del Boletín de Servicio (fecha, horas y/o ciclos totales, según corresponda).
- (j) Próxima aplicación del Boletín de Servicio (fecha, horas y/o ciclos de operación, según corresponda).
- (k) Remanente para el cumplimiento del Boletín de Servicio (tiempo calendario, horas y/o ciclos de operación, según corresponda).

Este control puede ser integrado al similar requerido en el numeral 5.1.12. de la presente norma, dándose por cumplido lo solicitado en el presente numeral.

5.2.13. Todos los reportes impresos que se generen del control requerido en el numeral 5.2.12. de la presente norma, deben llevar la fecha de elaboración, nombre y firma del responsable de dicho control.

5.2.14. El concesionario, permisionario y operador aéreo, no debe utilizar ninguna aeronave, o permitir, teniendo conocimiento de ello, que la usen otros, excepto cuando satisfaga los Boletines de Servicio aplicables, emitidos hasta ese momento. Si el propietario cede a otra persona, bajo cualquier figura jurídica la posesión de la aeronave, debe tomar medidas efectivas, conforme al instrumento legal celebrado entre ambas partes y debidamente registrado ante el Registro Aeronáutico Mexicano, para cerciorarse que se cumplen los Boletines de Servicio referidos. No puede dar por hecho que otros aceptarán la responsabilidad del mantenimiento de la aeronave de forma automática y debe quedar establecida la persona (figura jurídica) que tenga que tomar las acciones requeridas por los Boletines de Servicio.

5.3. Aplicación y cumplimiento de Directivas de Aeronavegabilidad y Boletines de Servicio por talleres aeronáuticos.

5.3.1. En los casos en que los talleres aeronáuticos encuentren incumplimiento, por parte de un concesionario, permisionario y operador aéreo, en la aplicación de Directivas de Aeronavegabilidad y Boletines de Servicio, como resultado de un trabajo que en específico se les haya solicitado, es obligación de ese taller hacer de su conocimiento al concesionario, permisionario y operador aéreo, su falta de cumplimiento, con la finalidad de que sea aplicada la Directiva de Aeronavegabilidad o Boletín de Servicio de que se trate. Si la Directiva de Aeronavegabilidad o Boletín de Servicio no es aplicado durante la realización de los trabajos encomendados al taller aeronáutico, el concesionario, permisionario y operador aéreo, debe contar con la documentación necesaria para justificar al taller aeronáutico, el motivo por el cual no se contempla dicho trabajo, esto para efectos de liberación de mantenimiento. En caso de no justificar tal irregularidad, el taller aeronáutico debe hacer de su conocimiento a la Autoridad Aeronáutica, quien debe determinar lo conducente.

5.3.2. El procedimiento para la aplicación y cumplimiento de Directivas de Aeronavegabilidad y Boletines de Servicio que indica la presente Norma Oficial Mexicana, por parte de los talleres aeronáuticos, debe realizarse conforme se establezca en la normatividad y/o disposición legal aplicable.

6. Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración

6.1. La presente Norma Oficial Mexicana concuerda con el artículo 37 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y con las normas y métodos recomendados en el Anexo 6, Parte I, Capítulo 8, numerales 8.4.1 inciso (b), 8.4.2 y 8.4.3, Capítulo 11, numeral 11.2 inciso (h), Anexo 6, Parte II, Sección II, Capítulo 2.6, numerales 2.6.2.1 inciso (b), 2.6.2.2 y 2.6.2.3, Sección III, Capítulo 3.11, numeral 3.11.1 inciso (f), Anexo 6, Parte III, Sección II, Capítulo 6, numerales 6.4.1 inciso (b), 6.4.2 y 6.4.3, Capítulo 9, numeral 9.2 inciso (h), Sección III, Capítulo 6, numerales 6.2.1 inciso (b), 6.2.2 y 6.2.3 y Anexo 8, Parte II, Capítulo 4, numerales 4.2.1.1 inciso (a) y 4.2.3 incisos (d) y (e), emitidos por la Organización de Aviación Civil Internacional.

6.2. No existen normas mexicanas que hayan servido de base para su elaboración, dado que al momento no existen antecedentes en este sentido.

7. Bibliografía

7.1. Organización de Aviación Civil Internacional, Documento 7300-Convenio sobre Aviación Civil Internacional, [en línea], 1944, Chicago, Estados Unidos de América, Novena Edición 2006, [citado 10-06-2010], Disponible en Internet: <http://www.icao.int>.

7.2. Organización de Aviación Civil Internacional, Anexo 6, Parte I, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, 10 de diciembre de 1948, Chicago, Estados Unidos de América, Enmienda 34, Novena Edición Julio 2010, [citado 27-10-2010], Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

7.3. Organización de Aviación Civil Internacional, Anexo 6, Parte II, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, 2 de diciembre de 1968, Chicago, Estados Unidos de América, Enmienda 28, Séptima Edición Julio 2008, [citado 10-06-2010], Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

7.4. Organización de Aviación Civil Internacional, Anexo 6, Parte III, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, 1979, Chicago, Estados Unidos de América, Enmienda 15, Séptima Edición Julio 2010, [citado 27-10-2010], Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

7.5. Organización de Aviación Civil Internacional, Anexo 8, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, 1 de marzo de 1949, Chicago, Estados Unidos de América, Enmienda 102, Undécima Edición Julio 2010, [citado 27-10-2010], Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

7.6. Organización de Aviación Civil Internacional, Documento 9760-Manual de Aeronavegabilidad, Volumen II, [en línea], 1999, París, Francia, Primera Edición 2001, [citado 10-06-2010], Disponible en Internet: <http://www.icao.int>.

7.7. Administración Federal de Aviación de los Estados Unidos de América, Parte 39 "Airworthiness Directives", [en línea], 2002, Estados Unidos de América, Edición 2010, [citado 10-06-2010], Título 14 "Aeronáutica y Espacio" del Código de Regulaciones Federales de los Estados Unidos de América, Disponible en Internet: <http://www.faa.gov>.

8. Observancia de esta norma

8.1. La vigilancia del cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana, le corresponde a la Autoridad Aeronáutica.

9. De la evaluación de la conformidad

9.1. Es facultad de la Autoridad Aeronáutica, verificar el cumplimiento de las disposiciones administrativo normativas, tanto nacionales como internacionales, que garanticen la seguridad operacional de las aeronaves civiles, así como también es su facultad verificar que se cumplan las especificaciones y procedimientos técnicos de la presente Norma Oficial Mexicana, que regula la aplicación de las directivas de aeronavegabilidad y boletines de servicio a aeronaves y sus componentes.

9.2. Serán sujetos de evaluación de la conformidad, a través de la verificación del cumplimiento de la aplicación de las Directivas de Aeronavegabilidad y Boletines de Servicio sobre los productos afectados, dentro de los límites, plazos e intervalos de tiempo establecidos en los mismos, en el momento y lugar que la Autoridad Aeronáutica considere necesario, los concesionarios, permisionarios y operadores aéreos nacionales.

9.3. De conformidad con lo señalado en los numerales 5.1.3., 5.1.4., 5.1.5., 5.2.3., 5.2.4. y 5.2.5. de la presente norma, el concesionario, permisionario y operador aéreo, debe solicitar la autorización de extensiones a los límites y plazos de cumplimiento especificados en las directivas de aeronavegabilidad y boletines de servicio, así como para aplicar métodos alternos de cumplimiento y exenciones de cumplimiento de una directiva de aeronavegabilidad y boletín de servicio.

9.4. La solicitud para la extensión a los límites y plazos de cumplimiento especificados en las directivas de aeronavegabilidad y boletines de servicio, aplicación de métodos alternos de cumplimiento y exención de cumplimiento de una directiva de aeronavegabilidad y boletín de servicio, señalada en el numeral 9.3. de la presente norma debe cumplir con lo siguiente:

9.4.1. Se debe preparar y presentar ante la Dirección de Ingeniería, Normas y Certificación, dependiente de la Dirección General de Aeronáutica Civil, la solicitud en escrito libre indicando el nombre, denominación o razón social de quien o quienes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito debe estar firmado por el interesado o su representante legal, en caso de que estos no sepan o no puedan firmar, se debe imprimir su huella digital. Con el mencionado escrito se debe adjuntar la documentación que se enlista a continuación, y manifestar a la Autoridad Aeronáutica su disposición para ser evaluado dentro de lo previsto en esta Norma Oficial Mexicana:

a) Poder(es) del (de los) representante(s) legal(es) (1 original o 1 copia certificada).

b) Para el caso de los numerales 5.1.3. y 5.2.3. de la presente norma, documento que justifique la solicitud de extensión, así como las acciones que se implementarán durante el intervalo de tiempo para cumplir con la directiva de aeronavegabilidad o el boletín de servicio.

c) Para el caso de los numerales 5.1.4. y 5.2.4. de la presente norma, copia del método alternativo de cumplimiento autorizado por parte del Estado responsable del diseño de tipo.

d) Para el caso de los numerales 5.1.5. y 5.2.5. de la presente norma, documento que justifique la solicitud de exención, y copia de la directiva de aeronavegabilidad o boletín de servicio que se refieran a condiciones operacionales inexistentes.

Recibida la solicitud completa, la Autoridad Aeronáutica debe resolver la solicitud dentro del plazo que se establece en el numeral siguiente a efecto de que se realice la verificación y evaluación de la conformidad con el cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana.

9.5. Tiempo de respuesta:

Tres meses contados a partir de la fecha en que se hubiere presentado la solicitud debidamente integrada.

Si al término del plazo máximo de respuesta, la Autoridad no ha respondido, se entenderá que la solicitud fue resuelta en sentido negativo al promovente.

Fundamento jurídico: Artículo 17, Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La Autoridad cuenta con un plazo máximo de 30 días naturales a partir de la fecha de presentación de la solicitud para requerir al promovente la información faltante.

10. Vigencia

10.1. La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los 60 días naturales posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 7 de abril de 2011.